



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 41 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376408900120220028401	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Yessica Paola Agudelo Castro	Pablo Andres Cardona Gonzalez	13/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Confirma Auto
05376311200120090018000	Ejecutivo	Miguel Alejandro Panesso Carrales	Clara Teresa Posada Vanegas	13/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Deja En Firme Avaluo Requiere Parte Ejecutante - Admite Cesión Crédito - Toma Nota Levantamiento Medida
05376311200120170022100	Ejecutivo Hipotecario	Janer Luis Guillin Navarro	Cesar Augusto Palacio Lopez, Rene Montoya Aguirre	13/03/2023	Auto Requiere - Parte Ejecutante
05376311200120230005600	Prestaciones / Acreencias Laborales	Carlos Alberto Sánchez	Jardines Del Portal Sas	13/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Autoriza Consignar Prestaciones Sociales

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b7c2fd0-837a-49ab-a492-95ad4939ea0e



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Civil Laboral 001 La Ceja

Estado No. 41 De Martes, 14 De Marzo De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
05376311200120210033400	Procesos Ejecutivos	Luz Angela Vallejo Florez	Maria Lizeth Corrales Agudelo Y Otro	13/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Corre Traslado Cuentas Secuestre
05376311200120220021200	Procesos Verbales	Clemencia De Los Dolores Puerta Echeverri	Juan Pablo Nicholls Navarro	13/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - No Adiciona Providencia Concede Apelación
05376311200120210020000	Procesos Verbales	Itau Corpbanca Colombia S.A.	Jorge Alonso Ballen Y Otros	13/03/2023	Auto Pone En Conocimiento - Aprueba Liquidación Costas
05376408900120210056101	Verbales De Menor Cuantia	Ricardo Antonio Alzate Pelaez	Mario Jose De Jesus Cardona Toro Y Amparo Del Socorro Gomez Franco	13/03/2023	Sentencia - Confirma

Número de Registros: 8

En la fecha martes, 14 de marzo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LUZ MARINA CADAVID HERNANDEZ

Secretaría

Código de Verificación

8b7c2fd0-837a-49ab-a492-95ad4939ea0e



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., marzo trece (13) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	<i>Verbal – acción in rem verso</i>
DEMANDANTE	<i>RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ</i>
DEMANDADOS	<i>MARIO DE JESÚS CARDONA TORO y AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO</i>
RADICADO	<i>05 376 4089 001 2021-00561-01</i>
PROCEDENCIA	<i>Juzgado Primero Promiscuo Municipal – La Ceja</i>
ASUNTO	<i>CONFIRMA SENTENCIA</i>

1. OBJETO DE LA DECISIÓN:

Resolver en segunda instancia el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los demandados en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de la localidad, de fecha 10 de noviembre de 2022.

1.1. ANTECEDENTES:

1.1.1. LA DEMANDA:

Pretende el actor básicamente que:

- se declare que la letra de cambio por valor de \$ 22.000.000, a cargo de **MARIO JOSE DE JESUS CARDONA TORO Y AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO** y a favor de **RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO**, adjudicada en sucesión a **RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ**, fue descargada de la acción cambiaria directa por prescripción, produciéndose

la extinción de la obligación originaria de pago del capital e intereses pactados.

- se declare que los demandados se enriquecieron sin justa causa y a expensas del Sr. **RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO** y del actual titular de ese derecho **RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ**.
- En consecuencia, se condene a los demandados a restituir al demandante la suma de \$ 22.000.000, o el mayor o menor valor que se establezca en el proceso, equivalente al monto por el cual se enriquecieron
- A pagar los intereses corrientes a la tasa mensual pactada, desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 23 de diciembre del mismo año, más los intereses moratorios desde el 24 de diciembre de 2017 hasta que se satisfaga la obligación a la tasa máxima permitida por la ley; ello debido al contrato de mutuo celebrado el 23 de agosto de 2015 entre los demandados y el señor **RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO**.
- Se condene a los demandados al pago de costas y agencias en derecho.

Como **HECHOS** que sustentan sus pretensiones expone los que admiten el siguiente compendio:

Que entre los aquí demandados, como mutuarios, y el Sr. **RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO**, como mutuante, se celebró un contrato verbal de mutuo por la suma de \$22.000.000, el día 23 de agosto de 2015. El Sr. **RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO** hizo entrega a los hoy demandados de la suma antes indicada, el mismo día del contrato, pactándose un interés corriente mensual del 2% sobre la suma entregada. El plazo para restituir la suma dada en mutuo no fue definido por las partes, por lo cual, como garantía de la obligación, suscribieron el mismo día letra de cambio, con el espacio destinado a fecha de vencimiento en blanco. Ese mismo día se impartieron instrucciones verbales para el lleno de los espacios en blanco, acordándose como fecha de vencimiento y plazo para la restitución del dinero, el día en que los mutuarios incumplieran en el pago de los intereses corrientes pactados. El Sr. **RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO**, falleció el día 21 del mes de diciembre del año 2017. Mediante la escritura pública 1.078 del 16 de julio de 2018 de la notaría única de la ceja, se tramitó su sucesión; adjudicándose al Sr. **RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ**, en calidad de heredero y subrogatorio en los derechos adquiridos en la sucesión de su señor padre, la letra de cambio por valor de \$22.000.000, a la que se alude en esta demanda. Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, el 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo con radicado 05376408900120200006900, instaurado por **RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ**, en contra de **MARIO JOSE DE JESUS CARDONA TORO** y **AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO**, se decretó la prescripción del título ejecutivo. Con el descargo de este título los hoy demandados obtuvieron un enriquecimiento a expensas del señor **RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO**, quien transmitió sus

derechos y obligaciones a su heredero **RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ**, quien sufre un empobrecimiento correlativo, por la suma de \$ 22.000.000, monto que coincide con el saldo que quedaron adeudando los demandados. A la fecha de presentación de la demanda no se ha pagado la suma de dinero que recibieron **MARIO JOSE DE JESUS CARDONA TORO Y AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO**, en el contrato de mutuo descrito y garantizado con la letra de cambio; así como tampoco se han cancelado los intereses corrientes pactados desde el 23 de septiembre de 2017 hasta el 23 de diciembre de 2017, ni han cancelado los intereses moratorios desde el día de vencimiento de la letra de cambio hasta la fecha.

1.1.2. RESPUESTA A LA DEMANDA:

Los demandados dieron respuesta conjunta a la demanda, aceptando como cierto la existencia del mutuo, la fecha de su celebración, valor, los intereses pactados y las partes del contrato, el no pacto de fecha de vencimiento, el otorgamiento de la letra de cambio y el pacto de exigibilidad de la obligación cuando se incumpliera con el pago de los intereses pactados; no discuten, tampoco, la legitimación del hoy demandante como heredero del Sr. RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO. Sin embargo, niegan haberse enriquecido sin causa.

Se oponen a las pretensiones de la demanda y proponen las excepciones de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO, FALTA DE CAUSA QUE ACREDITE EL ENRIQUECIMIENTO, BUENA FE Y LA GENÉRICA.

1.2. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

En decisión adoptada dentro de audiencia, llevada a cabo el 10 de noviembre de 2022, el juzgado de conocimiento puso fin a la primera instancia, acogiendo las pretensiones de la parte actora, desestimando las excepciones de mérito de la parte demandada y condenando a ésta en costas y agencias procesales.

Como sustento de su decisión expuso el a-quo:

Después de desestimar la tacha de falsedad propuesta respecto al testimonio de LUZ DARY ALZATE PELÁEZ, sostuvo sobre las excepciones propuestas:

En cuanto a la PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO, determinó que debe ser desestimada por cuanto en sentencia GENERAL N° 183 - CIVIL N° 019 del 24 de noviembre de 2021 ese mismo despacho, se reconoció y declaró como fecha de prescripción de la letra de cambio suscrita por los demandados, el 22 de diciembre de 2020, tal y como corroborarse

determinarse en la prueba trasladada, fecha que no puede desconocerse al haberse declarado en proceso judicial; no obstante haber dado las partes por cierto el hecho 5° de la demanda, respecto a que la fecha de vencimiento del título sería el de incumplimiento de los mutuarios en el pago de intereses corrientes pactados. Indica que este proceso declarativo está antecedido por el proceso ejecutivo donde se declaró la prescripción del título valor y se determinó la fecha de exigibilidad y prescripción de este, sin que dicha fecha ofrezca lugar a duda. Al entrar a verificar la fecha de presentación de la demanda, 13 de diciembre de 2021, encuentra que está en término, toda vez que la fecha de prescripción del título “fue declarada el 22 de diciembre de 2020”, para ello se basa en el inciso 3° del art. 882 del C de Co. y en sentencia de la sala civil de la Corte suprema de justicia SC2343-2018.

En cuanto a la excepción de FALTA DE CAUSA QUE ACREDITE EL ENRIQUECIMIENTO, señala que no saldrá avante por cuanto se advierte un desmejoramiento en el capital del demandante, quien como heredero vio menoscabado su patrimonio al no obtener el pago del dinero adeudado, el cual efectivamente fue desembolsado en calidad de préstamo a los demandados por parte de su señor padre; se apoya como medios probatorios en interrogatorio de parte y manifestaciones de la testigo.

No encuentra demostrada, tampoco, la EXCEPCION DE LA BUENA FE, echa de menos cualquier prueba dirigida directa y reflexivamente a demostrar alguna ilicitud cometida, no pudiendo la parte demandada romper con esa presunción que tiene rango constitucional.

Descendiendo al análisis de los requisitos de la acción de enriquecimiento cambiario, recurre a lo normado en el art. 882 del C. de Co y a sentencia C-471 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis, que rememoró Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia del 6 de diciembre de 1993, expediente 4064, M. P. Carlos Esteban Jaramillo S. y a sentencia del 26 de junio de 2018, M.P Luis Armando Tolosa Villabona, de donde se infiere que para la configuración de la acción de enriquecimiento cambiario se requiere la presencia de cuatro presupuestos: (i) Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente; (ii) Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso, el instrumento negociable se haya descargado por completo y que por lo mismo, el acreedor o tenedor legítimo carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor; (iii) Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial (iv) Que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. Encontrando satisfechos estos requisitos en el caso concreto que nos ocupa, pues “Al presente asunto se acompaña el título de contenido crediticio, letra de cambio por valor de \$22.000.000 suscrita el 23 de agosto de 2015 por los señores MARIO JOSÉ DE JESÚS CARDONA TORO y AMPARO DEL SOCORRO GÓMEZ FRANCO; con lo cual se encuentra cumplido el primer presupuesto. Frente al segundo requisito nos encontramos con que el demandante RICARDO ÁLZATE

PELAEZ adelantó un proceso ejecutivo en contra de Mario José Cardona y Amparo Gómez –como obligados directos-, con base en la letra de cambio suscrita el 23 de agosto de 2015, y con fecha de vencimiento el 23 de diciembre de 2017, correspondiendo su conocimiento por reparto a este mismo despacho judicial, sin embargo, durante dicho trámite **en sentencia del 24 de noviembre de 2021 se declaró probada la excepción de mérito de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** cumpliéndose así con segundo requisito. Pues no le queda al demandante otro medio de acción ejecutivo. En cuanto al tercero de los requisitos, tenemos que la señora Amparo en el interrogatorio manifiesta haber estado presente a la hora de la entrega del dinero, que ella suscribió la letra, sobre su uso manifiesta que fue para libre inversión, que fue en efectivo y que se le entregó al señor Mario quien dispuso de ellos. Por su parte el demandado Mario Cardona en el interrogatorio rendido reconoció haber recibido el dinero en calidad de préstamo y que fue utilizado para usos personales, esto da a entender que efectivamente tuvo un beneficio económico frente a su patrimonio pues dispuso del mismo, al haberlo recibido como parte de un mutuo. Frente al último requisito, tal y como se indicó en la excepción se advierte un desmejoramiento en el capital del señor Ricardo quien se itera, como heredero vio menoscabado su patrimonio al no obtener el dinero, cual fue adjudicado como parte de su herencia, y del que no se demostró a lo largo del proceso algún abono al capital, o el pago de la obligación...

1.3. APELACIÓN:

Se referirá esta instancia, en esta oportunidad, tanto a los motivos de inconformismo expuestos en primera instancia como a los argumentos que los sustentan y que fueron expuestos ante este despacho:

Que tal como se cita en el hecho 5° de la demanda y se da por cierto en interrogatorio de parte del demandante, celebrado el contrato de mutuo entre MARIO JOSÉ CARDONA y AMPARO DEL SOCORRO GÓMEZ, como mutuarios, y RAFAEL ÁNGEL ALZATE QUINTERO, como mutuante, y suscrita la letra de cambio, los contratantes no pactaron fecha exacta para la cancelación de la obligación, dejando en blanco la fecha de vencimiento del título valor. Sin embargo, según lo expuesto en el hecho 6°, se impartieron instrucciones verbales para el lleno de espacios en blanco, pactándose que la fecha de vencimiento de la letra de cambio y para el pago de la obligación, sería el día en que los demandados incumplieran el pago de los intereses corrientes pactados, es decir, el día 24 de agosto de 2017, afirmación que no es más que la establecida en los arts. 692 y ss del C de Co., donde se define que la prescripción para los títulos sin fecha de vencimiento, ocurre desde el momento en que se hace exigible la obligación. En este caso, los intereses fueron pagados en forma anticipada hasta el 23 de agosto de 2017, como se indica en la demanda y se infiere de los recibos aportados con la misma. Por ello, la fecha de vencimiento para el pago de la obligación, según lo acordado para llenar los espacios en blanco, es el 24 de agosto de 2017, y no el 23

de diciembre de 2017, como fue suscrito después del deceso del titular inicial RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO.

Que el demandante confesó, en interrogatorio de parte, que la letra le fue entregada vacía y no recibió ordenes específicas de su padre de cómo debía llenarse, que fue diligenciada por el abogado en el proceso ejecutivo con radicado 2020-69 que cursó en este despacho, por su propia cuenta y sin su autorización. Que la fecha real de vencimiento no es la que aparece en el título, sino el día siguiente al último en que se acreditó el pago de intereses por los demandados.

Que en la escritura pública número 1.763 de 09 de noviembre de 2018, otorgada en la Notaria Única de La Ceja, donde se tramitó la sucesión de RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO, tanto en el inventario, como en avalúos se reitera que la letra de cambio consta con fecha de vencimiento en blanco. Reiterando lo ya expuesto sobre fecha de vencimiento a partir del día 24 de agosto de 2017.

Considera, en consecuencia, que la demanda de enriquecimiento cambiario debió presentarse dentro de año siguiente transcurrido a partir del 23 de agosto de 2020, según lo normado en el art. 882 inciso 3º del C. de Co. Señala que no es la sentencia de prescripción de la acción cambiaria, la que se toma como referencia para iniciar el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, sino la fecha de vencimiento de la letra de cambio; que transcurridos tres años desde ésta la acción cambiaria prescribe, en este caso el 23 de agosto de 2020 y a partir de allí debe contabilizarse un año más con que se cuenta para interponer la acción de enriquecimiento cambiario, hasta el 23 de agosto de 2021.

Que en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00069, tramitado en el mismo despacho, donde se resolvieron las excepciones de mérito, sin reparo del ejecutante, no se emitieron decisiones declarativas en que se determinara la fecha de vencimiento del título; sin que se hubiere iniciado por el demandante, a continuación, proceso declarativo para ello, máxime cuando la excepción que se dio por probada y que dio fin al proceso fue la de PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA, por haber transcurrido más de un año entre el auto admisorio y la fecha en que se notificó al demandado. Como en el fallo no hubo declaratoria de la fecha de vencimiento no hubo cosa juzgada.

A continuación se apoya en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 26 de junio de 2008, dentro del expediente 00112-01:

«En este orden de ideas, puede reiterarse que el cómputo del término legalmente establecido para adelantar la acción de enriquecimiento cambiario no depende de que el fenómeno de la prescripción o la caducidad haya sido objeto de reconocimiento judicial, pues el ordenamiento jurídico no ha contemplado una exigencia semejante, sino que simplemente basta que cualquiera de ellos haya adquirido plena configuración, en orden a que el interesado tenga la posibilidad de acudir a este remedio excepcional, como mecanismo tendiente a evitar que obtenga firmeza una situación patrimonial desequilibrada e injusta.»

Sobre este mismo aspecto cita sentencias de septiembre 9 de 2013 de la Corte Constitucional C-11001-3103-043-2006-00339-01 y SC2343- 2018

Concluye que la acción por enriquecimiento cambiario se genera a los 4 años contados a partir de la fecha de vencimiento del título valor y la misma suerte corre cualquier suma que se adeude; como los intereses moratorios en este caso, ya que esa no es su naturaleza jurídica.

En cuanto a la **FALTA DE CAUSA QUE ACREDITE EL ENRIQUECIMIENTO CAMBIARIO**, señala que si bien en el numeral DECIMO de la demanda se expresa que la parte demandada obtuvo un enriquecimiento y a su vez el demandante un empobrecimiento correlativo en ocasión de la prescripción de la acción cambiaria, esto no configura automáticamente un enriquecimiento de los demandados. Sustenta esta posición en sentencia 00422 del 14 de diciembre de 2011, la sala civil de la Corte Suprema de Justicia afirmó:

«en cuanto hace a los títulos valores, el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio ‘privó a la caducidad y a la prescripción de tales instrumentos ‘del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales, no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o la voluntad de la víctima’ (CCXXV, págs. 770 y 771) y, con tal miramiento, le concedió al acreedor la acción de enriquecimiento sin causa (...)’».

Asimismo, señala la sala:

«No obstante la violación de la disposición sustancial que esa circunstancia comporta, el cargo no tiene la potencialidad para salir adelante, porque se torna intrascendente, en la medida que si la Corte tuviere que actuar como tribunal de instancia, la controversia obtendría una respuesta similar a la contenida en el fallo impugnado, porque no se acreditó que a causa de aquel fenómeno extintivo “el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial”, supuesto fáctico éste que constituye requisito axial para el éxito de las pretensiones.»

Alude igualmente a la sentencia de la sala civil de la Corte Suprema de Justicia en 25899 del 18 de diciembre de 2019, de la que concluye que el enriquecimiento no debe ser igual al valor de los títulos prescritos.

Que de la prueba aportada no se evidencia el beneficio obtenido por los demandados y el perjuicio sufrido por el demandante.

Que de la escritura pública 1078 del 16 de julio de 2018 se evidencia que el demandante RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ adquirió mediante contrato de compraventa la totalidad de derechos herenciales en la sucesión de RAFAEL ANGEL ALZATE QUINTERO por la suma de \$30.000.000 y según escritura No. 1763 del 9 de noviembre de 2018 los bienes de la sucesión le fueron adjudicados en \$333.353.134, concluyéndose que el valor pagado es irrisorio frente al recibido.

Hace referencia a una posible lesión enorme (tema ajeno a este proceso) y entra en detalle respecto al valor de cada uno de los bienes adjudicados en la sucesión, concluyendo de allí la inexistencia de un enriquecimiento cambiario.

Continúa señalando que según sentencia del 26 de junio de 2008 dentro del radicado 00112-01, para que proceda la acción de enriquecimiento cambiario se deben cumplir los siguientes requisitos:

- El primero que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor como pago de una obligación precedente.
- la extinción de la obligación como consecuencia de operarse la caducidad y la prescripción de las acciones directas para hacer exigible la obligación.
- que con la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial.

Cumplíéndose aquí los dos primeros requisitos pero no el tercero ya que los demandados afirman haber realizado el pago de la obligación, después de haber pagado los últimos intereses sin que el legítimo tenedor hubiere cumplido con su obligación de devolver la letra.

- que el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento aludido que configure una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad. Este requisito no lo cumple el demandante quien a cambio del pago de unos derechos herenciales por la suma total de treinta millones, recibió a título universal bienes 11 veces superiores, aún exceptuando el pago de la partida de los 22 millones de pesos que constituyen la letra de cambio.

Añade que si la letra prescribió fue con ocasión de la inactividad y culpa del demandante, quien a pesar de que el día 9 de noviembre de 2018 recibió mediante escritura No. 1763 de la Notaría Única del Circuito de La Ceja el título valor en comento, no realizó ninguna acción con la que pretendiera la devolución de lo que considerara que fuera suyo, motivo por el cual prescribió el título valor, fue su propia omisión la que llevó al decaimiento de su patrimonio y la causación de los perjuicios que alega. Y pasa a hacer cita de la sentencia C471 de 2006 que rememora lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 6 de diciembre de 1993: donde señala que la acción cambiaria como figura de carácter indemnizatorio no puede ser buscada para *“reparar anormalmente el daño experimentado por una persona que al fin de cuentas con cuyo comportamiento omisivo tuvo injerencia en los hechos que por obra de la prescripción o de la caducidad, impidieron el ejercicio eficaz de acciones cambiarias de cobro o de acciones emergentes de la causa en la emisión o negociación de los títulos de que se trata”*.

Que yerra la parte demandante al exigir en su demanda el pago de intereses moratorios ya prescritos toda vez que como lo dice la Corte, la acción in rem verso

en ninguna de sus modalidades puede convertirse en una fuente de provecho injustificado para el actor, es decir, que aquel monto no puede exceder el enriquecimiento ni superar el empobrecimiento. Por lo que éstos no debieron ser reconocidos en la sentencia de primera instancia, que la parte demandante solo podría aspirar al reconocimiento del valor del título.

Prosigue citando las sentencias de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil y Agraria de 25 de octubre de 2000, dentro del expediente 5744, M. P. Manuel Ardila Velásquez y de 11 de enero de 2000, expediente 5208, M.P. del mismo magistrado, donde se indicó que para interponer la acción de enriquecimiento sin causa, el acreedor deberá probar la configuración de los elementos propios de dicha figura jurídica, y no bastará con el simple hecho de que el título valor se halle caducado o prescrito, dado que ésta es una de las condiciones exigidas por la Ley pero no es la única que determina la procedencia de la acción aludida.” Presupuesto que considera no se encuentra demostrado en el caso, y rememora el testimonio de LUZ DARY ALZATE en el proceso con radicado 2020-00069, quien indicó tener conocimiento de que la letra se había perdido, indicó que el dinero por concepto de intereses lo recibía en efectivo directamente el señor Rafael Álzate y que el último pago por concepto de intereses fue en julio de 2017, que tuvo conocimiento de que la letra era abierta y que la instrucción era de que una vez entrara en incumplimiento se haría efectivo el pago.

Con fundamento en ello solicita se revoque la decisión objeto de impugnación.

2. CONSIDERACIONES:

Después de analizar los argumentos que sustentan el recurso de apelación, encuentra este despacho que los problemas jurídicos a resolver en esta instancia se reducen a establecer:

- Si para efectos de esta decisión puede tenerse como fecha de exigibilidad del título valor y de prescripción de este, una diferente a la establecida en sentencia de 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00069-00 que se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad
- Si en este caso se cumple con el requisito de un enriquecimiento de la parte demandada a expensas del empobrecimiento de la parte demandante.

Para resolver el primer problema jurídico encontramos que ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, se entabló proceso ejecutivo con título singular, donde fungió como ejecutante el Sr. RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ, mismo aquí demandante, y, como demandados los Sres. MARIO DE JESÚS CARDONA TORO y AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO, quienes aquí son los demandados.

El proceso en cuestión se tramitó con el radicado 053764089001 2020-00069-00 y en él se pretendía el cobro de la obligación contenida en letra de cambio suscrita por los Sres. MARIO DE JESÚS CARDONA TORO y AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO, a favor del Sr. RAFAEL ÁNGEL ALZATE QUINTERO, por la suma de \$20.000.000, título valor del cual era legítimo tenedor el Sr. RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ, al habersele adjudicado en sucesión del acreedor, tal como consta en escritura pública No. 1.078 del 16 de julio de 2018 de la notaría única de la ceja.

En el mencionado proceso se emitió sentencia el día 24 de noviembre de 2021, declarándose que había operado la prescripción del título valor.

Para llegar a tal conclusión, en la parte considerativa de la decisión, el Sr. Juez a quo, estableció, después del análisis probatorio, la fecha de exigibilidad de la obligación, **23 de diciembre de 2017**, fundamento que hace parte de la ratio decidendi, que como tal es vinculante y no puede ser pasado por alto por este despacho.

Recordemos que la RATIO DECIDENDI, tal como se advierte, por ejemplo, en sentencia T-292-2006 y SC-2833 -2022¹, toda vez que corresponde a las razones de la parte motiva que constituyen de manera específica la regla, base, razón o pilar fundamental o motivo de la decisión, **tiene carácter vinculante**.

Cuando se habla de prescripción extintiva de la acción cambiaria, el señalamiento de la fecha de exigibilidad de la obligación no es un mero dicho de paso, ello hace parte, de forma indiscutible, del obiter dicta, pues sin que se establezca el momento en que el título se ha hecho exigible, es imposible determinar si la obligación cambiaria ha o no prescrito.

El art. 789 del C. de Co. señala que “«La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del **vencimiento**» (resalto intencional y fuera del texto); de donde se infiere que establecer esa fecha de exigibilidad o vencimiento de la obligación, es fundamental en una decisión sobre la prescripción de la obligación cambiaria.

Establecida así la fecha de vencimiento de la obligación cambiaria, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00069 – 00 que se tramitó ante el Juzgado

¹ SC 2833-2022, M.P. AROLDI WILSON QUIROZ MONSALVO, rad. 11001-31-03-036-2018-00084-01 “8) La tarea de verificación que entraña la cosa juzgada, exige hallar en la sentencia pasada las cuestiones que ciertamente constituyeron la materia del fallo, pues en ellas se centra su fuerza vinculante. Como recientemente lo señaló la Corte (sentencia de 25 de agosto de 2000), aunque técnicamente y de conformidad con lo previsto en el artículo 304, inciso 2º del Código de Procedimiento Civil, esas cuestiones serían las que formalmente conforman la parte dispositiva de la sentencia, nada obsta para que se integren o se ubiquen en otro sector del contenido material del acto jurisdiccional, porque si éste es un todo constituido por la parte motiva y la resolutive, las cuales conforman una unidad inescindible, la **ratio decidendi** y por ende la fuerza vinculante de la misma, debe verificarse en lo que lógicamente, no formalmente, se identifica como parte dispositiva, determinando su sentido y alcance a partir de los elementos racionales que ofrece la parte motiva o considerativa.”

Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, no es posible entrar a debatir ahora, una fecha de exigibilidad distinta, como lo pretende el apelante, pues no solo estaríamos ignorando, sin que ello sea posible, el obiter dicta de la sentencia, sino que estaríamos atentando contra la cosa juzgada², y es que en ambos procesos tramitados por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, encontramos identidad de partes, misma causa y objeto (ambos procesos se basan en la obligación contenida en una letra de cambio que al haberse declarado prescrita, dio lugar a la acción de enriquecimiento cambiario).

Así las cosas, en conclusión, no puede tener este despacho, como fecha de exigibilidad de la obligación cambiaria, una distinta a la que se estableció en el proceso ejecutivo singular con radicado **053764089001 2020-00069 00**, menos aún cuando en aquella oportunidad el hoy apelante, quedó más que satisfecho el mero hecho de que se hubiera declarado la prescripción del título, sin proceder a recurrir la decisión o a solicitar por lo menos su aclaración o complementación, respecto a la fecha de exigibilidad y la fecha de prescripción, la que en efecto no se dijo; sin parar mientes, en ese momento, en la importancia de la fecha que se fijó como de exigibilidad de la letra, lo que claramente acarrearía consecuencias frente a un proceso como el que nos atañe.

Y si bien no se indicó en forma expresa la fecha de prescripción del título, sí se establecieron todos los parámetros necesarios para su determinación:

- Fecha de exigibilidad de la obligación: 23 de diciembre de 2017
- No interrupción del término de prescripción, por presentación de la demanda, al haberse notificado la misma después del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago ejecutivo al ejecutante (art. 94 C.G.P.), ya que los demandados fueron notificados el 9 de julio de 2021 y el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo fue notificado al ejecutante el 17 de febrero de 2020.
- Interrupción del término de prescripción, en atención a lo dispuesto en D.L. 564 de 2020, que estableció la suspensión de los términos de caducidad y prescripción a partir del 16 de marzo de 2020 hasta que se levantaran los términos de suspensión de las actividades judiciales y un día más; suspensión que fue levantada en el acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, a partir del 1° de julio de 2020, día en que la actividad judicial volvió a su normalidad.

De lo que se itera hasta el momento, podemos concluir que la fecha de exigibilidad del título, 23 de diciembre de 2017, por hacer parte del obiter dicta de la sentencia, y por haber hecho tránsito a cosa juzgada la decisión, no puede modificarse ni por confesión de parte, ni por ninguna otra prueba.

² **Artículo 303 del C.G.P.** “La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes (...)”

Y es a partir de allí que debe establecerse la fecha cierta en que la letra de cambio prescribió, fecha que no se hizo explícita por el Sr. Juez Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, pero que sí puede establecerse partiendo de los pilares allí sentados para ello.

Ya que la presentación de la demanda no tuvo el efecto de suspender el término de prescripción, por haberse notificado la demanda después del año siguiente a la notificación del auto que libró mandamiento de pago, debemos indicar que la misma prescribiría el 22 de diciembre de 2020, pero este término se corre 108 días en razón de lo dispuesto en el D.L. 564 de 2020 y en el acuerdo PCSJA20- 11567 del 5 de junio de 2020 del C.S. de la J.; así las cosas la obligación contenida en la letra de cambio cuyo pago se perseguía en el proceso ejecutivo con radicado **053764089001 2020-00069 00**, prescribió el 11 de abril de 2020, pues la notificación del mandamiento de pago ejecutivo a los ejecutados, se produjo el 9 de julio de 2021, cuando el término de prescripción del título valor ya se había completado y la obligación había prescrito de manera inexorable, esta notificación fue posterior al momento en que se produjo la prescripción del título.

Y es a partir de ese 11 de abril que debe contabilizarse el término de prescripción de la acción de enriquecimiento cambiario, contando el acreedor, cuyo título fue prescrito, con un año más para ello, término que se contabiliza a partir de la fecha de prescripción del título valor, no a partir de la fecha de la decisión judicial en que se declara tal prescripción, ello al tenor de lo dispuesto en el art. 882 del C. de Co. que reza:

“ARTÍCULO 882. <PAGO CON TÍTULOS VALORES>. La entrega de letras, cheques, pagarés y demás títulos-valores de contenido crediticio, por una obligación anterior, valdrá como pago de ésta si no se estipula otra cosa; pero llevará implícita la condición resolutoria del pago, en caso de que el instrumento sea rechazado o no sea descargado de cualquier manera.

Cumplida la condición resolutoria, el acreedor podrá hacer efectivo el pago de la obligación originaria o fundamental, devolviendo el instrumento o dando caución, a satisfacción del juez, de indemnizar al deudor los perjuicios que pueda causarle la no devolución de este.

Si el acreedor deja caducar o prescribir el instrumento, la obligación originaria o fundamental se extinguirá así mismo; **no obstante, tendrá acción contra quien se haya enriquecido sin causa a consecuencia de la caducidad o prescripción. Esta acción prescribirá en un año**” (resalto intencional fuera del texto)

Así las cosas el Sr. RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ, contaba con término para interponer la demanda de enriquecimiento cambiario, hasta el **10 de abril de 2022**, sin que dicha acción prescribiera.

Tal como se advierte a folios 1 del archivo 01 del expediente digital del proceso con radicado **05 376 4089 002 2021-00561-01**, la demanda fue presentada el día 13 de diciembre de 2021. El envío de la notificación de la demanda a los accionados, MARIO DE JESÚS CARDONA TORO y AMPARO DEL SOCORRO GOMEZ FRANCO, se produjo el 6 de abril de 2022, tal como se registra a folios 4 del archivo 11; entendiéndose notificados dos (2) días después, según lo normado en el D. 806 de 2020³, es decir, el 9 de abril de 2020. Ya que se notificó la demanda dentro del año siguiente a la admisión de esta, la presentación de la demanda sí tuvo el efecto de interrumpir el término de prescripción de la acción⁴.

Es por ello por lo que la acción de enriquecimiento cambiario, prevista en el art. 882 del C. de Co. , la que se ejerce en el caso que hoy ocupa la atención de despacho, **NO SE ENCUENTRA PRESCRITA**, por lo cual no están llamados al acogimiento los argumentos del apelante sobre este tópico.

En resumen, es obligatorio que tengamos en cuenta en este proceso, surte aquí plenos efectos, la fecha de exigibilidad de la obligación cambiaria y de prescripción del título valor, establecidas en la sentencia 24 de noviembre de 2021, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2020-00069-00 que se tramitó ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de esta localidad y de ella se puede inferir que la acción de enriquecimiento cambiario no ha prescrito, todo de conformidad con los fundamentos que preceden.

Pasando al segundo problema jurídico planteado ¿Se cumple en este caso con el requisito de un enriquecimiento de la parte demandada a expensas del empobrecimiento de la parte demandante?

Tiene sentado de vieja data nuestra jurisprudencia que se deben cumplir 3 requisitos para que prospere la acción de enriquecimiento cambiario⁵

1. Que se trate de un título valor de contenido crediticio que haya sido entregado al acreedor, como pago de una obligación precedente.
2. Que como consecuencia de la caducidad o prescripción de todas las acciones directas o de regreso el instrumento negociable se haya descargado por completo y que, por lo mismo, el acreedor -tenedor legítimo- carezca de los remedios cambiarios derivados del título valor, sin que, por lo demás, pueda acudir a la acción proveniente del negocio jurídico de base o fundamental, pues a ella se habrían extendido los efectos nocivos que perjudicaron o extinguieron las primeras acciones
3. Que a causa de la caducidad o prescripción el demandado haya recibido un provecho o ventaja patrimonial y en forma correlativa el demandante haya padecido un empobrecimiento que sea correlativo con el enriquecimiento

³ Vigente para aquél momento

⁴ Art. 94 de C.G.P.

⁵ Sentencia de la Sala Civil de la C.S.J. de 26 de junio de 2008, expediente 00112-01

aludido, configurándose así una situación patrimonial desequilibrada y contraria a la equidad.

La discusión del apelante gira solo en torno al tercer requisito.

Sea lo primero advertir que el enriquecimiento de una parte y el empobrecimiento de la otra debe analizarse solo de cara al negocio jurídico, título valor prescrito que da origen a esta acción. Es por ello deleznable que se pretenda, como aquí se hace, que si la parte demandante ha incrementado su patrimonio por otros medios ello se tenga en cuenta como medio para desvirtuar su empobrecimiento. Y es por ello que no importa en cuanto haya negociado el aquí demandante la compra de los derechos herenciales de sus hermanos en la sucesión del Sr. RAFAEL ÁNGEL ALZATE QUINTERO, ni existe lesión enorme o no en esa venta, pues carecen totalmente los aquí demandados de legitimación, para entablar una discusión de tal talante, que solo atañe a los contratantes en el negocio de compraventa de derechos herenciales.

Lo único que interesa, para efectos de este proceso, es que la letra de cambio que prescribió, fue adjudicada en la sucesión de RAFAEL ÁNGEL ALZATE QUINTERO a RICARDO ANTONIO ALZATE PELAEZ, por la suma de \$22.000.000, tal como figura en la partida cuarta de avalúos e inventarios y en la partida cuarta de partición y adjudicación en la sucesión de RAFAEL ÁNGEL ALZATE QUINTERO, tal como se registra en escritura pública No. 1763 de 9 de noviembre de 2018 de la Notaría Única de La Ceja, aportada como anexo de la demanda en el proceso con radicado 053764089001 2020 00069 01⁶. Así las cosas del patrimonio del hoy demandante, quien sucedió al original acreedor en todos sus derechos y obligaciones, egresó la suma de VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS, este valor, más sus intereses, es lo que debía restituirse al patrimonio del Sr. ALZATE PELAEZ y nunca se restituyó, a pesar de haber ingresado al patrimonio de los demandados.

Indiscutiblemente cuando se tiene la obligación de pagar una suma determinada de dinero, ello pesa en el patrimonio como una cantidad que debe salir de el, es decir, es una suma que no es propia del patrimonio del deudor, es del acreedor y está pendiente por restituirse a éste. Si esa suma no se paga o decae esa obligación, como en este caso por prescripción, desaparece la deuda del patrimonio, sin causa, por no haber pagado esa obligación y ya no tener que pagarla, incrementándose, en consecuencia, el patrimonio en el importe de la extinta obligación. A la vez esa suma que se esperaba ingresara o retornara al patrimonio del acreedor, porque de allí había salido para prestarla a un tercero, comporta un detrimento de dicho patrimonio. Igual detrimento se presenta por el ingreso al patrimonio del acreedor de los réditos que debía producirle ese dinero y por la pérdida del valor adquisitivo del mismo. Es allí donde se establece el enriquecimiento de un patrimonio a expensas de otro.

⁶ Archivo 1 folios 7 a 16, de la prueba trasladada.

Y no importa, para efectos de esta acción, que en ello haya contribuido la culpa o negligencia del acreedor, es así como lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia en sentencia 00422 del 14 de diciembre de 20011:

«en cuanto hace a los títulos valores, el inciso final del artículo 882 del Código de Comercio ‘privó a la caducidad y a la prescripción de tales instrumentos ‘del carácter de justas causas para consolidar desplazamientos patrimoniales, **no obstante que en su producción haya podido jugar papel de alguna importancia la culpa o la voluntad de la víctima**’ (CCXXV, págs. 770 y 771) y, con tal miramiento, le concedió al acreedor la acción de enriquecimiento sin causa (...)».» (resalto fuera del texto)

Inane resultan, entonces los argumentos del apelante, en cuanto a la culpa del acreedor en la prescripción del título y el que su patrimonio se haya visto incrementado por recibir en la adjudicación de los bienes de la sucesión de RAFAEL ÁNGEL ALZATE QUINTERO, bienes por valor superior a lo que pagó por los derechos hereditarios de sus hermanos.

Ya para terminar no podemos pasar por alto que el art. 206 del C.G.P. consagra el juramento estimatorio como un medio probatorio del valor de los perjuicios que se reclaman.

El aquí demandante, en su escrito de demanda, estimó bajo juramento el valor de los perjuicios que pretende reclamar, además del dinero que había dado en mutuo a los hoy demandantes. Esos perjuicios se tasaron, razonadamente en la suma de VEINTIDÓS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS(\$22.264.000). Esa estimación bajo la gravedad del juramento constituye prueba del monto de los perjuicios reclamados, sin que la misma hubiere sido objetada por los demandados al dar respuesta a su demanda, por lo que es preciso apegarnos a lo dispuesto en el inciso 1º del art. 206 del C.G.P., sobre el mérito probatorio de dicha estimación

Si ninguna objeción se formuló, mal hacen los demandados en proponer reparos, mediante apelación a la tasación de esos perjuicios. En cuanto a su causación, como ya se dijo, resulta de la pérdida de esos réditos de capital que debían ingresar al patrimonio del acreedor y no ingresaron, acrecentando el patrimonio del deudor.

Reunidos se encuentra, en consecuencia todos los requisitos de la acción in rem verso.

Por las anteriores consideraciones no se revocará la sentencia objeto de recurso, la misma merece su plena confirmación.

Sin lugar a otras consideraciones, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja – Ant., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Por las razones expuestas, se CONFIRMA EN SU INTEGRIDAD, la sentencia objeto de recurso de apelación.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante. Las agencias en derecho en su contra y a favor del demandante, se fijan en la suma de \$450.000 (cuatrocientos cincuenta mil pesos), que serán tenidos en cuenta por la primera instancia, al momento de liquidar costas.

NOTIFIQUESE Y DEVUELVA

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA.**

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Civil 001

La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c136a0cb313ca745430930e59ddf5687691cc9d4e7867d70d3b650fef29cf00**

Documento generado en 13/03/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL CONEXO
EJECUTANTE	MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES
EJECUTADO	CLARA TERESA POSADA VANEGAS
RADICADO	05376-31-12-001-2009-00180-00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DEJA EN FIRME AVALUO – REQUIERE PARTE EJECUTANTE - ADMITE CESIÓN CRÉDITO - TOMA NOTA LEVANTAMIENTO MEDIDA

Dentro del proceso de la referencia, habida cuenta que el apoderado de la parte ejecutante cumplió con la carga procesal impuesta en auto que antecede; que tanto el apoderado de la parte ejecutada, como las ejecutantes en los procesos acumulados 2020-00010 y 2021-00224 han manifestado a este Despacho conocer el avalúo del porcentaje del 50% del bien inmueble identificado con el FMI Nro. 017-30650 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja, presentado por la parte ejecutante y aceptar el mismo en su integridad renunciando a términos de trasladado y, que el avalúo se encuentra conforme a los requisitos de los artículo 226 y 444 del C.G.P., este Despacho deja en firme el avalúo presentado por la parte ejecutante, que obra en el archivo Nro. 42 del expediente digital.

En lo que concierne a las solicitudes de fijación de fecha para diligencia de remate del porcentaje del bien inmueble objeto de este proceso, incoadas por las partes, este Despacho se ocupará una vez quede en firme la presente decisión.

De otra parte, en lo que concierne a la liquidación del crédito aportada por el apoderado de la parte ejecutante, previo al trámite que legalmente corresponda, se requiere a ese memorialista para que, dentro del término de cinco (5) días, se sirva excluir de la misma la actualización a la liquidación de costas, por cuanto ello es labor de la secretaria de este Despacho.

Ahora bien, en atención al memorial de fecha 07 de marzo de la corriente anualidad, y por ajustarse a los lineamientos de los artículos 1969 y ss. del Código Civil, se acepta la cesión del crédito efectuada por el Sr. MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES, en favor de la Sra. MARGARITA MARIA RESTREPO GUZMÁN.

Así mismo, al tenor de lo dispuesto por el artículo 68 del C.G.P, aplicable por analogía al procedimiento laboral, se acepta la solicitud de sucesión procesal o desplazamiento de la

parte ejecutante; en consecuencia, téngase como sustituta del ejecutante en este proceso a la Sra. MARGARITA MARIA RESTREPO GUZMÁN.

Ahora bien, en cuanto a la notificación de la cesión del crédito a la deudora CLARA TERESA POSADA VANEGAS, la misma se producirá mediante la inserción en estados de la presente providencia, teniendo en cuenta que aquella es ejecutada en el presente proceso y se encuentra vinculada mismo desde la notificación del mandamiento de pago.

De otra parte, se reconoce personería al Dr. DIEGO FERNANDO TREJOS RAMÍREZ, identificado con la C.C. 1.026.133.498 y la T.P. 218.077 del C. S. de la J. para representar los intereses de la Sra. MARGARITA MARIA RESTREPO GUZMÁN de conformidad con el poder conferido como mensaje de datos.

Finalmente, y atendiendo el oficio Nro. 1095 del 03 de agosto de 2021, proveniente del Juzgado Sexto Civil Municipal de Ejecución de Medellín, allegado a este Despacho con la solicitud de cesión de crédito, tómese atenta nota del levantamiento de la medida cautelar de los derechos o créditos perseguidos en este proceso por el Sr. MIGUEL ANGEL PANESSO CORRALES, que había sido decretada por el Juzgado Veintiuno Civil Municipal de Oralidad de Medellín, dentro del proceso ejecutivo radicado 2018-00122, y de la cual había tomado nota este Despacho mediante auto del 02 de abril de 2018.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **041**, el cual se fija virtualmente el día **14 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6ce5d9c4eee53c6b72d13da062b8d724b11af79db93d05992d276c17f0b4192**

Documento generado en 13/03/2023 12:50:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EFFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
EJECUTANTE	JANER LUIS GUILLIN NAVARRO y OTRO
CESIONARIA	LINDSAY CAROLINA MONTOYA BERRIO
EJECUTADO	RENE MONTOYA AGUIRRE
RADICADO	05376 31 12 001 2017-00221 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

La apoderada de la cesionaria del crédito, a través de memorial radicado en el correo de este Despacho el día 23 de febrero de la corriente anualidad, estando dentro del término legal, describió traslado de las cuentas definitivas rendidas por la secuestre actuante, indicando que dicha auxiliar de la justicia no incurrió en gasto alguno durante su gestión, pues fue su poderdante quien sufragó todos los costos derivados de la misma. De igual manera, presenta pronunciamiento respecto a la licencia de construcción que se aprobó a favor del Sr. Edgar de Jesús Murillo Luján para unas modificaciones que se efectuaron en el bien inmueble objeto del proceso, al turno que solicita intervención de este Despacho a efectos de desplegar las acciones pertinentes para investigar quien otorgó dicha licencia e imponer las sanciones del caso.

En vista del anterior pronunciamiento, lo primero que debe indicarse a la memorialista es que, esta dependencia judicial no es la autoridad competente para adelantar trámite frente a la legalidad o ilegalidad de una licencia de construcción y mucho menos para imponer sanciones a las autoridades administrativas que las hayan aprobado, pues para la gestión de dichas inconformidades debe acudir a la vía Administrativa y Contencioso Administrativa.

Ahora bien, dejando absoluta claridad que este Despacho no ha actuado como administrador del bien inmueble que ahora esta en cabeza de la cesionaria del crédito, como lo quiere hacer notar su apoderada, pues dicha gestión ha estado en cabeza de los secuestres, siendo la última designada la Dra. MIRIAM AGUIAR MORALES, quienes debieron velar por el correcto manejo del bien que les fue confiado; entiende esta dependencia judicial que lo pretendido la memorialista es presentar una objeción frente a las cuentas rendidas por la secuestre. En razón de

ello, y a efectos de dar el trámite correspondiente, se requiere a esa togada, para que se sirva presentar su petición con el cumplimiento de los requisitos necesarios para el trámite de un incidente, a la luz de lo normado por el artículo 500 del C.G.P. en concordancia con el artículo 129 ídem, para cuyo efecto se le concede el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*Este auto se notifica por Estados N° **041** el cual se fija virtualmente el día **14 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e287a1e60fad4f1f3b610fac8fd7409a36ee243e636fdbfff19a98471c66800b**

Documento generado en 13/03/2023 12:50:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutoriada como se encuentra la sentencia emitida por este Despacho, por cuanto frente a la misma no se interpusieron recursos, la secretaria del Juzgado Civil Laboral del Circuito de La Ceja Antioquia, procede a liquidar las costas en el presente proceso de RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE instaurado por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO Y OTRA radicado No. 2021-00200 a cargo de los demandados y a favor de la demandante, así:

Agencias en Derecho.....\$5.800.000

No hay ningún gasto acreditado en el proceso.

T O T A L.....\$5.800.000



CLAUDIA ZAPATA MIRA
Secretaría Ad-Hoc



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCIÓN BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JORGE ALONSO BALLEEN FRANCO Y OTRA
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00200 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN COSTAS

Se le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho de conformidad a lo normado por el artículo 366 del C.G.P., toda vez que la misma se encuentra ajustada a derecho.

Ejecutoriado este auto, procédase con el archivo del expediente, previa cancelación del registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° 041, el cual se fija virtualmente el día **14 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afca7ef45dfc7f97fc5b95cfc1cae69f0f4997ac0fc5649952ec5eda8011c94**

Documento generado en 13/03/2023 12:50:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de marzo dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON ACCIÓN MIXTA
EJECUTANTE	LUZ ANGELA VALLEJO FLÓREZ
EJECUTADO	MARIA LIZETH CORRALES AGUDELO y OTRO
RADICADO	05376 31 12 001 2021-00334 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	CORRE TRASLADO CUENTAS SECUESTRE

Habida cuenta que el auxiliar de la justicia Sr. SAULO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, en calidad de representante legal de la empresa GERENCIAR Y SERVIR S.A.S., quien actúa como secuestre en el asunto de la referencia, allegó cuentas definitivas de la gestión, a través de memorial de fecha 27 de febrero de los corrientes, donde por demás informó acerca de la entrega del bien inmueble bajo su custodia a la ejecutante, de dichas cuentas se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días. Lo anterior, de conformidad con el art. 500 inciso final del C.G.P.

Fenecido el término anterior, procederá este Despacho a resolver frente a los honorarios que, de encontrarse procedentes, deben reconocerse a dicho auxiliar de la justicia por su gestión.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

2



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

Este auto se notifica por Estados N° **041** el cual se fija virtualmente el día **14 de marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2023.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b9e3a82d28b985e9dd2f17d163ffcb5d144d809d043f47111d675bf9ffd7c0d**

Documento generado en 13/03/2023 12:50:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	REIVINDICATORIO
Demandantes	CLEMENCIA DE LOS DOLORES PUERTA ECHEVERRI
Demandados	JUAN PABLO NICHOLLS NAVARRO
Radicado	05376 31 12 001 2022 00212 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Asunto	NO ADICIONA PROVIDENCIA – CONCEDE APELACIÓN

Por medio de auto proferido el día 20 de febrero del corriente año, este Despacho resolvió la reposición formulada por la parte accionada contra el auto admisorio de la demanda, disponiéndose reponer la decisión, levantar la medida cautelar e inadmitir la demanda.

Dentro del término de ejecutoria de dicho auto, el apoderado judicial de la parte demandante presentó en la dirección de correo electrónico institucional del Juzgado, solicitud de adición del auto e interponiendo recurso de apelación. Sin embargo, al no acreditar el envío del memorial a la contraparte, se requirió a través de auto del día 3 de marzo del presente año. La parte demandada se pronunció oportunamente, solicitando declarar improcedente la aclaración peticionada y el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

CONSIDERACIONES:

1.- ADICION DE PROVIDENCIAS:

La adición de las providencias judiciales se encuentra regulada en el art. 287 del C.G.P. que dispone:

“Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia

complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.”

El apoderado judicial de la parte demandante pretende que se adicione el auto que resolvió la reposición, con la finalidad de que se exponga clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que tuvo este despacho, para la decisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, decretada en el auto admisorio de la demanda.

El art. 287 transcrito, otorga la posibilidad de adicionar las providencias judiciales, pero bajo la condición de que sea para *“resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”*, lo que en *sub lite* no acontece, puesto que el auto emitido el día 20 de febrero del corriente año, desarrolló todo lo atinente al objeto del recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, cual era, el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, propiedad de ambas partes, y la consecuente inadmisión de la demanda, por no haberse agotado el requisito de procedibilidad, audiencia de conciliación previa, art. 90 num. 7 del C.G.P.

En consecuencia, al haberse resuelto de manera completa sobre todos los puntos que debían ser objeto de pronunciamiento, ninguna adición se hará al auto proferido el día 20 de febrero del presente año. Los fundamentos jurídicos que tuvo en cuenta este Despacho para tomar dicha decisión, se encuentran en la parte considerativa del auto, de la página 2 a la 5 del Documento 048 del expediente digital, y los mismos no son objeto de adición o complementación conforme a la norma citada.

2.- APELACION DEL AUTO QUE RESUELVE SOBRE UNA MEDIDA CAUTELAR:

El mandatario judicial de la parte demandante interpone recurso de apelación contra la decisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, propiedad de ambas partes, tomada en el auto proferido el día 20 de febrero del corriente año.

El art. 321 num. 7 del C.G.P., señala que son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

“8.- El que resuelva sobre una medida cautelar ...”

A su vez, señala el art. 322 regla 2ª ídem: *“2 ... Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.”*

En consecuencia, es procedente la apelación contra la decisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda, tomada en el auto que resolvió la reposición formulada por la parte demandada, proferido el día 20 de febrero del corriente año, por lo que se concederá, pero en el efecto suspensivo, teniendo en cuenta que de la decisión del Superior depende la inadmisión de la demanda, como se indicó en dicho auto; o, la continuación del proceso en la etapa procesal que iba, esto es, en la integración del contradictorio con la parte pasiva.

Se remitirá el expediente de manera digital al Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia. Por Secretaría se dará traslado de la sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADICIONAR el auto proferido el día 20 de febrero del corriente año que resolvió la reposición formulada por la parte accionada contra el auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación contra la decisión de levantar la medida cautelar de inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 017-14836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, tomada en el auto proferido el día 20 de febrero del corriente año, en el efecto SUSPENSIVO, el que se surtirá ante el Superior, Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia.

TERCERO: DESE traslado por Secretaría del escrito de sustentación del recurso de apelación, según lo previsto en el art. 326 ídem.

CUARTO: REMITASE el expediente digitalizado al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil – Familia para el trámite del recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE,

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA

1



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

*El anterior auto se notifica por Estado N° **041**, el cual se fija virtualmente el día **14 de Marzo de 2023**, sin que requiera firma de la Secretaría, de conformidad con el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.*

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e70e52f11367d32a9ada5e2e73ef6a018a5ebec4c0e826f095006036745edf4**

Documento generado en 13/03/2023 12:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA
CEJA-ANTIOQUIA**

Trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 05376 31 12 001 2023-00056-00
ASUNTO: CONSIGNACION DE PRESTACIONES SOCIALES
SOLICITANTE: JARDINES DEL PORTAL S.A.S
BENEFICIARIO: CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ

Se autoriza a la empresa JARDINES DEL PORTAL S.A.S; consignar las prestaciones sociales del señor:

CARLOS ALBERTO SÁNCHEZ identificado con C.C 15.431.891, por valor de \$ 866.789.00

En la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho posee en el Banco Agrario de la localidad 053762031001.

NOTIFIQUESE

BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE LA CEJA

El anterior auto se notifica por Estado N° 41, el cual se fija virtualmente el día 14 de marzo de 2023, sin que requiera firma de la Secretaria, de conformidad con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022.

Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328cae781c85d968178d1ccddcf97bde5ad5c911e09d77f26df16b54c7e03090**

Documento generado en 13/03/2023 12:50:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Proceso: DIVISORIO
Origen: Juzgado Primero Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado: 05376 40 89 001 2022 00284 02
Dtes.: YESSICA PAOLA AGUDELO CASTRO
Ddos: PABLO ANDRES CARDONA GONZALEZ



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO
La Ceja Ant., trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	DIVISORIO
Demandante	YESSICA PAOLA AGUDELO CASTRO
Demandado	PABLO ANDRES CARDONA GONZALEZ
Juzgado Origen	PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA CEJA
Radicado	05376 40 89 001 2022 00284 02
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Asunto	CONFIRMA AUTO

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada en contra del proveído expedido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Ceja, el día 12 de septiembre de 2022, mediante el cual rechazó la demanda de reconvención.

I. TRAMITE PROCESAL

A través de apoderado judicial idóneo, la señora YESSICA PAOLA AGUDELO CASTRO, formuló demanda DIVISORIA POR VENTA del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-57810 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, contra el señor PABLO ANDRES CARDONA GONZALEZ, demanda que fue admitida mediante auto del 27 de mayo del año 2022.

Enterado el demandado de la existencia del proceso, otorgó poder a un profesional del derecho, quien formuló demanda de existencia, disolución y liquidación de SOCIEDAD DE HECHO en reconvención.

II. EL AUTO OBJETO DE APELACIÓN

El Juzgado A-quo por medio de auto emitido el 12 de septiembre del año 2022, rechazó la demanda de reconvención, tras establecer que lo pretendido por el reconviniente era acumular una demanda que es competencia del Juzgado Promiscuo de Familia, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el art. 371 del C.G.P., resulta abiertamente improcedente.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandada reconviniendo, formuló recurso de reposición y subsidiariamente apelación frente a la providencia que rechazó la contrademanda, por considerar que:

“...conforme al artículo 20 del C. G. del P. (sic) el juzgado competente para dar trámite a la demanda de reconvención es el Juzgado Promiscuo de Familia. Revisada la norma vemos que el artículo 20 del C. G. del P. citado por el auto, fija la competencia de los Jueces Civiles del Circuito en primera instancia. Pero en el entendido de que el auto se refiera a las competencias de los Jueces de Familia en única y primera instancias contempladas en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, tampoco puede este apoderado estar de acuerdo con lo dicho por el despacho en el auto interlocutorio 559 del 12 de septiembre de 2022 por lo siguiente: la demanda de reconvención interpuesta por el demandado señor PABLO ANDRES CARDONA GONZALEZ en contra de su demandante señora YESSICA PAOLA AGUDELO CASTRO, es una demanda de reconvención para el reconocimiento, la disolución y liquidación de una Sociedad Comercial de Hecho, y no una demanda de reconocimiento, disolución y liquidación de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes, esta sí de competencia de los Jueces de Familia.

Lo anterior se dejó claro en las pretensiones de la Demanda de Reconvención y ello en razón a que tanto la demandante como el demandado ya habían perdido ambos la oportunidad de solicitar la liquidación de la Sociedad Patrimonial conformada entre Compañeros Permanentes por haber transcurrido más de un año después de la separación definitiva de la pareja. Y en el hecho quinto de la reconvención se manifiesta al despacho que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia y también de la Corte Constitucional, han manifestado que en tratándose de situaciones patrimoniales entre compañeros permanentes, ante la imposibilidad de solicitar el reconocimiento, disolución y liquidación de la Sociedad Patrimonial entre compañeros permanentes, debe dársele el tratamiento de Sociedad de Hecho Civil y/o Comercial al patrimonio común adquirido entre compañeros permanentes y proceder bajo los parámetros de disolución y liquidación para este tipo de sociedades.

Por tratarse la demanda de reconvención de una demanda de “reconocimiento, disolución y liquidación de una Sociedad Comercial de Hecho”, cuya cuantía se estipula en Cincuenta y nueve millones ochocientos veintiocho mil novecientos noventa y dos pesos m.l.c. (\$59.828.992), no es ajustado a derecho predicar que la competencia está radicada en cabeza del Juzgado Promiscuo de Familia. Por el contrario, considero que conforme a lo prescrito por el artículo 18, numeral 1 del C.G. del P., sí es Usted Señor Juez el competente para darle trámite de primera instancia a la demanda de reconvención interpuesta por el señor PABLO ANDRES CARDONA GONZALEZ contra su demandante señora YESSICA PAOLA AGUDELO CASTRO y se radica en su despacho la competencia para darle trámite a la demanda en razón de la cuantía.”

Como el Juez a-quo mantuvo su decisión, concedió la apelación rogada en subsidio y corrió traslado del mismo a la contraparte, la cual guardó silencio.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 326 del C.G.P. pasará a resolverse lo correspondiente, efecto para el cual se formulan las siguientes,

CONSIDERACIONES

Como presupuesto procesal que debe cumplirse para que pueda operar la tutela judicial, es la demanda en forma, en ello radica la importancia de que tal acto introductor se ajuste a ciertos requisitos legales, dado que, si al momento de emitir la sentencia el juzgador observa que aquella se torna en una inepta demanda, la sentencia habrá de ser inhibitoria.

Los requisitos mínimos que debe contener toda demanda se encuentran consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, mientras que las exigencias adicionales de ciertas demandas están contempladas en el artículo 83 ibídem, de manera que de no cumplirse con ellos puede el Juez inadmitirla indicando los defectos de que adolece y si no se subsanan dentro del término legal proceder a su rechazo.

En el presente asunto, la pretensión de la demanda de reconvención formulada y que es objeto de estudio, se encuentra dirigida a obtener la declaración de existencia, disolución y liquidación de SOCIEDAD DE HECHO entre los señores YESSICA PAOLA AGUDELO CASTRO y PABLO ANDRES CARDONA GONZALEZ, persiguiendo la parte recurrente la revocatoria del auto fechado el día 12 de septiembre de 2022, mediante el cual el Juez de conocimiento rechazó la referida contrademanda, bajo el argumento de que es competencia del Juzgado Promiscuo de Familia, por lo que deberá entrar esta Agencia Judicial a establecer si era procedente disponer el rechazo del libelo de reconvención.

Según el artículo 371 del Código General del Proceso, el demandado puede proponer demanda de reconvención sin consideración a la cuantía o al factor territorial, la cual deberá reunir los requisitos de toda demanda y será admisible cuando de formularse por separado procedería su acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez.

De dicha norma, debemos remitirnos al artículo 148 del Código General del Proceso que regula lo atinente a la acumulación de procesos, el que al respecto preceptúa:

“Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos...”

Descendiendo al caso bajo estudio, tenemos que en el libelo genitor se persigue la declaratoria de la división por venta del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 017-57810 de la Oficina de Registro de II.PP. de La Ceja, de propiedad en común de los señores YESSICA PAOLA AGUDELO CASTRO y PABLO ANDRES CARDONA GONZALEZ, mientras que, en la demanda de reconvencción, lo pretendido por el reconviniente es la declaratoria de la existencia, disolución y liquidación de SOCIEDAD DE HECHO entre los señores YESSICA PAOLA AGUDELO CASTRO y PABLO ANDRES CARDONA GONZALEZ.

Sobre el particular, es pertinente indicar que de acuerdo a lo aceptado por la jurisprudencia y la doctrina¹, “... *el proceso divisorio tiene por objeto poner fin a la comunidad. Un derecho de propiedad que sobre el total de una cosa y sobre cada una de sus partes tienen dos o más personas y no sobre una parte material determinada de ella. Cada propietario tiene derecho de dominio sobre su parte alícuota y por lo mismo puede disponer de ella. Pero para disponer de la cosa es preciso que lo hagan todos como uno*”; dicho trámite encuentra regulación especial dentro de la legislación civil y es así como en los artículos 406 CGP y siguientes, se consagra un trámite específico para esta clase de procesos, cuyo cumplimiento debe efectuarse a rigor.

Por su parte, la sociedad de hecho se ha entendido como aquella en la que dos o más personas, en desarrollo de un objeto social, hacen aportes en dinero, especie o industria con el fin de repartirse las utilidades y participar de las pérdidas, sin que se haya constituido formalmente una sociedad mediante escritura pública. En otras palabras, es aquella surgida sin escritura pública o solemnidad alguna o por la ejecución de actos que a ello conduzcan, es decir, deviene del mero consenso y surge como una realidad palpable de nuestra cotidianidad, pero no por ello debe dejar de regularse por la ley a fin de protegerse.

La jurisprudencia ha precisado los distintos elementos que le son esenciales, los cuales fueron enunciados en importante providencia proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia el 30 de noviembre de 1935, en la que la Corporación empezó a reconocer que entre los concubinos era viable y posible que se conformara una sociedad diferente a la de la convivencia y con fines económicos.²

¹ Beatriz Quintero, Eugenio Prieto. Técnicas del Derecho Procesal Civil Colombiano. Ed. Leyer, Bogotá, marzo 2001, pág. 164.

² Casación Civil, Sentencia de 29 de septiembre de 2006, Exp. 1100131030111999- 01683-01, reiterando las de 27 de junio de 2005, exp. 7188 y 26 de marzo de 1958.

Concierne entonces al socio pretensor, demostrar en el debate probatorio todos los elementos esenciales que conlleven a declarar la existencia de la sociedad de hecho y su consecuente disolución, quedando en estado de liquidación.

En el asunto bajo estudio, las pretensiones de la demanda no persiguen la declaratoria de la existencia de una unión marital de hecho, sino la declaración de existencia, disolución y liquidación de una sociedad de hecho, la cual no surge de la sociedad concubinaria, sino de la acreditación exacta de los supuestos de hecho de la misma, por ello su conocimiento está atribuido a la jurisdicción ordinaria civil, no a la jurisdicción de familia, que fue lo que erradamente concluyó el Juez a-quo. Igualmente, el trámite de dicho proceso se regula por las normas generales de procedimiento, puntualmente por el proceso verbal consagrado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso

Acorde a lo anterior, es evidente que el trámite de las pretensiones invocadas en la contrademanda, es diferente al que actualmente tiene el proceso principal divisorio, el cual, tal como viene de trasuntarse, tiene un trámite especial que no resulta aplicable al proceso de existencia, disolución y liquidación de SOCIEDAD DE HECHO, en razón a que ostentan diferente naturaleza.

En ese orden de ideas, teniendo en cuenta que uno los requisitos para el trámite de la demanda de reconvenición es que sus pretensiones puedan procesarse a través de la misma cuerda procesal que se adelanta la demanda principal, según las voces del artículo 148 del Código General del Proceso, y en razón a que el trámite que se está adelantando es de carácter especial, no puede pretender el reconviniente que su asunto se procese con el mismo procedimiento, cuando la ley, en razón de la naturaleza de la pretensión, consideró que debía tramitarse bajo las sendas del proceso verbal.

De maneta tal que, era indefectible el rechazo de la demanda formulada en reconvenición, como lo decidió el A quo, pero por las razones acá expuestas

En conclusión, acorde a lo analizado en precedencia, se CONFIRMARÁ la decisión de primera instancia, por cuanto la demanda de reconvenición que se propuso dentro de la presente causa procesal, no es susceptible de ser tramitada conjuntamente con la principal.

No hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme al artículo 365 CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO de LA CEJA (Ant.),

Proceso: DIVISORIO
Origen: Juzgado Primero Promiscuo Municipal La Ceja
Radicado: 05376 40 89 001 2022 00284 02
Dtes.: YESSICA PAOLA AGUDELO CASTRO
Ddos: PABLO ANDRES CARDONA GONZALEZ

RESUELVE:

PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión de procedencia y fecha conocidas, dado lo expuesto en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: **SIN COSTAS** de segunda instancia.

TERCERO: **DEVUELVA** el expediente digitalizado al Juzgado de origen, con el vínculo de esta actuación.

NOTIFÍQUESE,

**BEATRIZ ELENA FRANCO ISAZA
JUEZA**

1



Firmado Por:
Beatriz Elena Franco Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2e30defe0435fd23737a69dc35dc697d87fe7bdbb058a414efc40c17c4249d6**
Documento generado en 13/03/2023 12:50:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>